



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2015

PROMOVENTE: APOLINAR DE LEÓN ROBLERO,
QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE
EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EL
PORVENIR, ESTADO DE CHIAPAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, promovida por Apolinar de León Roblero, quien se ostenta como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas, recibida el veintitrés de octubre de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veintiséis siguiente. Conste.

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos de cuenta de Apolinar de León Roblero, quien se ostenta como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad contra "la **ERRÓNEA APLICACIÓN** e interpretación de la Parte Adjetiva, en contraposición de la Parte Sustantiva de los **DE (sic) PRECEPTOS LEGALES** contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como una **INCORRECTA Y ERRÓNEA JUSTIPRECIACIÓN DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ELECTORAL (...)**", se arriba a la conclusión que ha lugar a desechar el procedimiento de constitucionalidad intentado, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En el caso, como se indicó, la presente acción de inconstitucionalidad es promovida por Apolinar de León Roblero, quien se ostenta como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal

Electoral de El Porvenir, Chiapas, con la intención de reclamar la invalidez de lo siguiente:

“III.- LEY QUE SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN:

Se reclama indistintamente la incorrecta aplicación y desatinada interpretación de los preceptos contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al caso concreto; además de LA SISTEMÁTICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ELECTORAL; la incorrecta interpretación de los artículos 7° y 8° de la referida ley, así como la inobservancia y violación de los artículos 3°, párrafo primero, inciso b), PARTE SUSTANTIVA y el artículo 86, párrafo primero, inciso a), PARTE ADJETIVA de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, así como la constante y reiterada e incorrecta justipreciación del numeral 219, en relación con el artículo 494 del CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE (sic) ESTADO DE CHIAPAS; y en consecuencia la violación directa al artículo 1°, 14, 16, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Legislación de referencia (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) fue publicada el 19 de noviembre de 1996. En el Diario Oficial de la Federación.”

Establecido lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, aplicando las causas de improcedencia previstas para las controversias constitucionales en el artículo 19² de la invocada ley reglamentaria, aplicable a

¹Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

²Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

las acciones de inconstitucionalidad por remisión expresa del artículo 65³, con las salvedades que este precepto establece.

Lo anterior, se corrobora con las jurisprudencias que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que, aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁴

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable,

ejecución; siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

³ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

⁴ **Tesis 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con número de registro 188643.

pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”⁵

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁶, en relación con los artículos 11, párrafo primero⁷, 59⁸, 62, párrafo tercero⁹, del propio ordenamiento, y 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de legitimación activa del promovente.

Al respecto, es importante señalar, por principio de cuentas, que el artículo 19 antes citado, en la fracción aludida, dispone que la improcedencia de una controversia constitucional y, por extensión, de una acción de inconstitucionalidad, en términos de los invocados artículos 59 y 65 de la ley reglamentaria de la materia, la improcedencia puede resultar de alguna disposición de la

⁵Tesis LXXII/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, página setenta y dos, con número de registro 200286.

⁶**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

⁷**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁸**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁹**Artículo 62.** (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

referida ley, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los ^{FORMA A-34} supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nulatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."¹⁰

Por su parte, en lo que interesa, los artículos 11, párrafo primero, y 62, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia, así como el 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, disponen que este Alto Tribunal conocerá de las acciones de inconstitucionalidad en las que se plantee la posible contradicción de una norma general con la Constitución Federal, y que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán ejercer este medio de control de constitucionalidad, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PRESIDENTE DE UN COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA

¹⁰Tesis 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales por conducto de su dirigencia nacional; por lo tanto, el presidente de un Comité Ejecutivo Estatal carece de legitimación para ejercer la referida acción a nombre y en representación del partido político que cuenta con registro nacional.”¹¹

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. Conforme a los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo último, de su Ley Reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales, ya sea federales o locales, pero siempre por conducto de su dirigencia nacional. Por tanto, los comités ejecutivos estatales carecen de legitimación para promoverlas en representación de un partido político que cuente con registro ante el Instituto Federal Electoral.”¹²

De conformidad con las tesis que anteceden, si como acontece en el caso, el partido político accionante cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad debe hacerlo a través de su dirigencia nacional, por lo que **quien se ostenta como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas, carece de legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad a nombre del partido político de referencia.**

En este orden de ideas, como se adelantó, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista

¹¹Tesis 55/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, página quinientas cuarenta y siete, con número de registro 191994.

¹²Tesis 42/2009, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, página mil ciento una, con número de registro 167594.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en la fracción VIII del artículo 19, en relación con los artículos 11, párrafo primero, 59, 62, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es manifiesta y notoria, en tanto se deduce de la simple lectura de la demanda y sus anexos, toda vez que **el promovente carece de legitimación procesal activa** para iniciar este medio de control de constitucionalidad, **y esto constituye una causa de improcedencia**, conforme a la jurisprudencia que, por analogía, se cita a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”¹³

¹³Tesis 1a. XIX/97. Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y cinco, con número de registro 197888.

Similar criterio sustentó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **29/2002**, promovida por el Comité Directivo en el Estado de Querétaro del Partido Revolucionario Institucional, además de que por las mismas razones se han desechado las acciones de inconstitucionalidad **85/2014, 21/2015, 34/2015, 49/2015, 60/2015 y 85/2015**.

Aunado a lo anterior, el promovente de este juicio constitucional abstracto no impugna una norma de carácter electoral, toda vez que acude ante este Alto Tribunal a combatir la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil quince dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración con número de expediente **SUP-REC-669/2015**, derivado del juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-218/2015**, como lo manifiesta a foja cincuenta de su escrito inicial de demanda, en los términos siguientes:

“(...) es evidente que la naturaleza del proceso electoral y su brevedad colocan a esta instancia en un mecanismo de carácter excepcional y selectivo, dirigido de manera exclusiva a aquellos casos que tienen un impacto relevante para los comicios. Tal y cual es el caso ya que la última finalidad la de controvertir y desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución que se impugna en cuanto a los aspectos de fondo o las violaciones formales cometidas en la propia sentencia, con influencia decisiva en el sentido de la resolución, ya que por regla general de lo que infiere el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer que las sentencias emitidas podrán ser revisadas, únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección; (...).”

Así, quien se ostenta como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas, acude a la acción de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inconstitucionalidad no a denunciar la posible contradicción de normas de carácter electoral con algún precepto de la Constitución Federal, sino a combatir las consideraciones que sustentan una resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según aduce, por una incorrecta aplicación de los artículos 3, párrafo primero, inciso b), 7, párrafo segundo, 8 y 86, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y sus correlativos 219 y 494 de la legislación electoral del Estado de Chiapas.

Sin embargo, conforme lo dispuesto por el artículo 60¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el antepenúltimo párrafo del artículo 105¹⁵ constitucional, que establece que el cómputo para la presentación de la acción debe hacerse a partir de la publicación de la norma general impugnada en el medio de difusión oficial respectivo, por tanto, en la Constitución Federal ni en la ley reglamentaria de la materia se prevé la posibilidad de admitir este medio de control constitucional con motivo de una acto de aplicación de la norma general impugnada.

En efecto, en términos del artículo 105, fracción II, inciso ¹⁶ de la Constitución Federal, este medio de

¹⁴ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

¹⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

¹⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

control constitucional está diseñado para que los partidos políticos con registro ante la autoridad electoral correspondiente, del orden federal o estatal, a través de los sujetos expresamente señalados en dicho registro, puedan plantear una posible contradicción entre la Constitución Federal y leyes electorales federales o locales a partir de su publicación, sin que admita la posibilidad de que se pueda combatir la norma con motivo de su aplicación o de su incorrecta interpretación como pretende el promovente.

Para robustecer las conclusiones alcanzadas en los párrafos precedentes, conviene tener presente la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU EJERCICIO TRATÁNDOSE DE LA MATERIA ELECTORAL. DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA Y NO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN O DE OTRAS SITUACIONES DIVERSAS. Del análisis de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 60 de su ley reglamentaria, en relación con el antepenúltimo párrafo del precepto constitucional citado, que establece que la única vía para impugnar de inconstitucionales las leyes electorales es la prevista en ese propio precepto, se advierte que el plazo de treinta días naturales que ahí se fija para ejercitar la acción, debe computarse a partir de la publicación de la norma general impugnada, sin que admita la posibilidad de que en este tipo especial de procedimiento constitucional se pueda combatir la norma con motivo de su aplicación; por tanto, resulta irrelevante que un partido político haya obtenido su registro con posterioridad a la entrada en vigor de la norma impugnada, pues el citado artículo 60 de la ley reglamentaria expresamente establece que la demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

al de la publicación de la disposición combatida, sin que instituya algún otro supuesto o plazo para tal efecto”¹⁷.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

Único. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad que hace valer Apolinar de León Roblero, quien se ostenta como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio que menciona en su escrito de demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de noviembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la acción de inconstitucionalidad **112/2015**, promovida por Apolinar de León Roblero, quien se ostenta como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de El Porvenir, Chiapas. Conste.

SRE/JHGV. 2

¹⁷ Tesis 66/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, página cuatrocientas ochenta y tres, con número de registro 191386.